

Este periódico sale Martes y Sa-
bado, de sus ofi- en la Im-
prenta de Don Nicolas Herrero
y Pedron calle de San Cura número
2 á seis rs. mensuales, 15 por
trimestre y 34 por año. En la
casa de los Señores Suscriptores
a quienes se daran gratis los co-
plientos.

Siendo este periódico oficial, solo se
insertarán en él las disposiciones de la
autoridad y sus anuncios; pero los de in-
terés particular y comunicados, con los
requisitos que la ley apetece, se pagará
su inserción.

Se admiten suscripciones para
fuera de la Capital á 27 rs. por
trimestre, 52 por seis meses, y
100 por año, franco de porte.
Las reclamaciones oficiales se ha-
rán al Señor Gobernador civil,
y los artículos y demas avisos
que se dirijan á la redacción
deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL

SECRETARIA DE GOBIERNO DEL CRIMEN
DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA PROVINCIA.

A petición de los Señores fiscales de esta
Real Audiencia, por el Tribunal pleno de la
misma, se acordó el auto del tenor siguiente.
Auto. Encárguese á los Jueces de primera
instancia de este territorio:

1.º El exacto cumplimiento del artículo 46
de las ordenanzas publicadas en 20 de Diciem-
bre de 1835 para todas las Audiencias de la
Península é islas adyacentes.

2.º Que desde ahora para en lo sucesivo
no dén en causa alguna mas parte á la sala, que
el de su formación respectiva con el testimo-
nio acostumbrado por medio de los señores mi-
nistros fiscales, omitiendo el oficio de aviso al
señor Presidente de la del Crimen.

3.º Que remitan los estados de que habla
el citado artículo 46, en los dias primero y
quince de cada mes, todos y cada uno de ellos

con tanta expresion, cuanto se designa en los
cinco extremos de dicho artículo, sin omitir la
mas pequeña circunstancia. La sala no obstan-
te, se reserva el uso de sus facultades para pe-
dir siempre y cuando lo crea conveniente otras
noticias ademas de los estados quincenales.

4.º Que continuen dando al señor Regente
de la Audiencia, el aviso acostumbrado de todo
acontecimiento notable que pueda llamar la aten-
cion del gobierno superior; y pase original es-
te expediente á la sala del crimen para su in-
teligencia y egecucion de este acuerdo. Acorda-
do en tribunal pleno por los señores del mar-
gen, y lo rubricaron en Albacete á veinte y
nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y
seis.=Está rubricado.=Nicolas del Castillo, secre-
tario interino."

Y habiéndose dado cuenta del precedente
acuerdo en la sala del crimen, ha dictado el
auto que dice así.

Auto. El proveído por la Audiencia plena
en 20 de Febrero último, publíquese en los
boletines oficiales de las cuatro Provincias del
territorio de este superior Tribunal, para su
cumplimiento por parte de los jueces de pri-
mera instancia, á quienes se previene que aña-

dan á los estados la espresion del número de la causa, y escribana de Cámara á que corresponde, como particular quinto, ademas de los cuatro que quedan espresados. Proveido por los señores Ministros de la sala del crimen de esta Audiencia en Albacete á siete de Marzo de mil ochocientos treinta y seis.=Está rubricado Don Francisco Navarro."

Lo que de su superior orden transcribo á VV. para su inteligencia y cumplimiento."

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 8 de Marzo de 1836.=Francisco Navarro.=Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Amortizacion.=La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion en circular de 12 del actual me comunica la real orden siguiente.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 9 del corriente la real orden que sigue.=Excmo. Sr. Conformándose la Reina Gobernadora con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real de España é Indias, ha tenido á bien mandar que los expedientes sobre reintegro de bienes nacionales se resuelvan gubernativamente sin dar ocasion á trámites judiciales, y que las providencias se tomen y comuniquen por las autoridades de Hacienda, acudiendo los interesados á los respectivos Intendentes para que oyendo á las oficinas de Amortizacion acuerden lo que corresponda, satisfaciendo por todos los medios posibles los justos deseos de los compradores en la pronta posesion de los bienes que adquirieron y de que han estado privados por muchos años. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento, dando aviso del recibo.=Y la traslado á VV. para que se sirvan darle publicidad á fin de que los interesados puedan acudir á esta Intendencia para que la misma acuerde la posesion de los bienes que hubiesen comprado, en los términos que S. M. se ha dignado mandar; sin cuyos requisitos no procederán VV. á darla.=Dios guarde á VV. muchos años.=Murcia 16 de Febrero de 1836.=Rafael Jimenez.=Señores Justicias de los pueblos de esta Provincia.

La Real instruccion de 29 de Julio de 1830 para la administracion y recaudacion del 5 p. o impuesto sobre el producto anual de los arbitrios municipales y particulares, prebiene en sus articulos 20 y 21 lo siguiente.

Articulo 20. Siendo los Ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios

de propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del 5 p. o correspondiente al impuesto, y entregarlos por trimestres en la tesoreria de rentas de la provincia ó depositaria del partido mas inmediata, recogiendo la carta de pago competente.

Art. 21. A la cuarta entrega que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de Enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con la firma del presidente, del sindico y del secretario de Ayuntamiento, y de un diputado del coman donde lo hubiere, en la cual se espresen con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del 5 p. o anual impuesto á los mismos, las cantidades que acuenta de el se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y las que se remitan para su completo.

En su consecuencia y siendo el Ayuntamiento de la villa de Archena el unico que ha cumplido con la presentacion de la certificacion prevenida en el preinserto articulo 21 y el pago del impuesto, respectivamente al año proximo de 1836, encargo á los Ayuntamientos de los demas pueblos comprendidos en el distrito de esa intendencia que dentro del improrrogable termino de 15 dias contados desde esta fecha, me remitan las indicadas certificaciones relativas al espresado año de 1835 y seguidamente verifiquen el pago de lo que resulten adeudando; en concepto de que de lo contrario incurrirán en las penas indicadas en el articulo 25 de dicha instruccion, y ademas me veré en la dura necesidad de expedir los correspondientes apremios hasta conseguirlo; cuya medida hare tambien estensiva para aquellos Ayuntamientos que no hayan devengado el referido impuesto, por carecer de arbitrios, y no me remitan certificacion que lo acredite dentro del mismo plazo.=Como todavia muchos de los Ayuntamientos de los años desde 1830, inclusive en adelante no han presentado la certificacion respectiva al de su responsabilidad, ni pago de su descubierta, encargo igualmente á los mismos que dentro del referido termino lo verifiquen, pues en su defecto no podré precindir de comprenderlos en el indicado apremio; á cuyo fin los actuales Ayuntamientos harán entender á los individuos de aquellas corporaciones lo mandado en esta circular, para que sin escusa alguna procedan á su cumplimiento ó sufran luego los resultados á que de lugar su omision.

Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 27 de Febrero de 1836.=Rafael Gimenez.=Sres. Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por repetidas Reales órdenes comunicadas por la superioridad, se me hacen estrechos encargos para la conclusion de los expedientes de alcances de empleos de Real Hacienda en esta Provincia con el objeto de que se eviten los retrasos y entorpecimientos que sufren en el orden de procedimientos judiciales, seguido por las justicias y escribanos: en su consecuencia, siendo tan notable esta falta que por ella se encuentra comprometida mi autoridad, y en el sensible caso de valerme de los medios, que aunque opuestos á mi carácter, están mandados adoptar por el Gobierno para cortar estas dilaciones, no puedo menos de invitar á VV. á fin de que no demoren de manera alguna y bajo ningun pretexto las actuaciones que por la Sudelegacion de rentas, intendencia ú oficinas de la Provincia se les hayan encargado ó encarguen, cuidando de que los escribanos, cumplan las relativas á la pronta conclusion de los referidos expedientes de alcances; en concepto de que si lo que no es de esperar volbiese á notar entorpecimientos en dichas diligencias ú otra falta, entonces aunque apesar mio, no podré escusarme de llevar á puro y debido efecto el cumplimiento de aquellos soberanos decretos exigiendo la multa de cien ducados á la justicia ó Escribano que resultare culpado.

Dios guarde á VV. muchas años. Murcia 26 de Febrero de 1836. =Rafael Jimenez.= Señores justicia de los pueblos de esta Provincia.

Observando esta Intendencia la demora de algunos Ayuntamientos en procurar á sus gobernados el surtido de la sal, obligando quizá por esta falta, á que los consumidores la tomen de los que se presentan de contrabando, ó pasen á comprarla á largas distancias de lo que se siguen perjuicios de grave trascendencia contra los intereses y conveniencia del público; y teniendo presente que apesar de lo prevenido en las circulares que se espidieron en 15 de Enero y 12 de Julio del año último, insertas en los boletines números 244 y 316, se desentienden las referidas corporaciones de los deberes que les marca la ley de su instituto; no puedo menos de invitar de nuevo á los que se hallen en el espresado caso, para que no omitan medio á efecto de que haya el suficiente surtido de sal, en sus respectivos vecindarios, segun y como se les previno por las citadas circulares: en concepto de que haré responsables á los individuos de dichas municipalidades y demas Justicias, de los daños que por semejante falta se causen á la Real Hacienda y al público. Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 27 de Febrero de 1836. Rafael Jimenez.= Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.

El Excmo. Señor Primer Secretario del Despacho de Estado con fecha 20 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.=Habiéndose dignado S. M. la augusta Reina Gobernadora aprobar el nombramiento hecho por el Cónsul general del Brasil en estos reinos en D. José Antonio Martinez para encargarse provisionalmente del vice-consulado de aquel imperio en todos los puertos del distrito de esa provincia hasta que su gobierno le autorize en debida forma, lo comunico á V. E. de real orden á fin de que disponga que con la condicion espresada se reconozca á dicho sugeto en su nuevo carácter, dispensándole los auxilios que le sean necesarios para el desempeño de las funciones de este destino."

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 29 de Enero de 1836.=José Carratalá.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por la Capitanía general de estos reinos se dice á esta Comandancia general lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra en fecha 2 del actual me dice de Real orden lo siguiente. Excmo. Sr. El Sr. Secretario del Despacho de la guerra dice al Capitan general de Andalucía lo siguiente. Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 15 de Febrero último en que despues de manifestar que ha circulado á los Gobernadores y Comandantes Militares del distrito de su cargo el Real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar á efecto el proyecto de ley adicional á la de 23 de Marzo del año proximo pasado, relativa á la guardia nacional, á fin de que dejen espedita las funciones propias de las autoridades civiles, y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular, solicita que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir se declare, si por el citado Real decreto queda derogado el articulo provisional de la espresada ley, por el que se puso la guardia nacional bajo las órdenes de los gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Consejo de Sres. Ministros, que ha tenido por combeniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga á V. E. como de su Real orden lo verifíco, que el articulo provisional esta vigente en quanto la guardia nacional sigue bajo las órdenes de las au-

toridades militares dependientes de este ministerio de mi cargo; y que los nombramientos de los gefes y oficiales se darán por las Autoridades que espresa el precitado Real decreto de 5 de Febrero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1856.= Almodovar.=De la misma Real orden lo trasladó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes en la capitania general de su cargo, consecuente á su oficio de 20 de Febrero último."

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demás efectos prevenidos en la preinserta real orden, dándole la publicidad debida por medio del boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 8 de Marzo de 1856.=P. A. del E. S. C. G.=El Mariscal de Campo.=Mariano Breson. Señor Comandante General de Albacete.

Lo que se hace saber por medio del boletín oficial, como previene S. E. para los fines consiguientes. Albacete 14 de Marzo de 1856. El comandante general interino teniente coronel.=Ramon Gascon.

PROTECCION DE LA FACULTAD BETERINARIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino me ha comunicado con fecha de 4 del actual la Real orden siguiente.

"Excmo. Sr.=Con fecha 11 de Noviembre proximo pasado hizo V. E. presente entre otras cosas, que á fin de estimular á los pasantes de Albeiteria á que tomasen las armas en defensa de la Patria les ha ofrecido contarles doble el tiempo que empleen en este servicio, y concederles alguna rebaja en el depósito que deben hacer para obtener su titulo. Y enterada S. M. se ha dignado aprobar la referida oferta, pero con la precisa circunstancia en cuanto á la gracia del abono doble de tiempo de que á los agraciados no se les ha de espedir el titulo, sino previo un examen vigoroso en que acrediten su suficiencia. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

En su consecuencia, y deseando que esta benéfica soberana resolución de S. M. llegue á noticia de todos los interesados, ruego á V. S. se sirva mandar insertarla intrega con la posible brevedad en el boletín oficial de esa Provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 25 de Enero de 1856.=El Duque de Alagon.=Señor Gobernador civil de Albacete.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS DE LAS PROVINCIAS.

VALENCIA 4 de Marzo.=Anteayer sucedió

una terrible desgracia á la entrada de la puerta de san Vicente. Al bajar los viajeros de un carruage é ir á sacar su dueño una escopeta de piston, se aganchó la llave y salió el tiro, quedando muerto en el acto el desgraciado que tuvo la inadvertencia de agarrarla por la parte del cañon.

ALMERIA: 29 de febrero.=Ayer hubo ejercicio de este batallon de Guardia nacional, y formaron como nacionales en la compañía de granaderos los señores Chacon y Salamanca, que merecieron mil elogios. Estuvo muy concurrido, asistiendo á él el comandante general y gobernador civil. La compañía de cazadores trabajó muy bien en guerrillas. Se hallan ya nombrados por sus compañías los oficiales de la Guardia nacional de infanteria y artilleria.

CUENCA 10 de Marzo.=Hoy sale el señor comandante general D. Narciso Lopez con las compañías de Cadiz, que apenas han descansado de su última expedicion contra Batanero: se asegura llevan la direccion de Moya á la frontera de Aragon; estos valientes y cuarenta caballos forman una columna capaz de contener aunque se presenten todas las facciones de Aragon, y mayormente con el digno comandante general que llevan á su cabeza, en quien tienen no solo ellos sino toda la provincia una entera confianza: por lo que seria muy sensible su separacion que algunos (seguramente mal intencionados) han dicho hacia dimision; cosa que aunque sea sin fundamento, dichas voces han causado disgusto á los buenos, pues en pocos dias ha llenado de terror á los malos con los escarmientos que ha hecho en los facciosos y ladrones que vagaban por esta provincia.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de facultativo en Cirujia de la villa de Minaya con la dotacion de 1600 rs. los que serán pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos; ademas podrá convenir el precio de las igualas con sus vecinos, que al menos serán 500 aquellas. Y mediante á que á una legua de dicha villa se hallan las aldeas de casas de Haro, Fernando Alonso y casas de Roldan que componen mas de 400 vecinos puede contratarse con estos y asistirles con facilidad.

En la Imprenta de este periódico se hallará de venta el reglamento provisional para la administracion de justicia á 4 reales.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.